

Prólogo

Huelga recordar que nuestra Corte Suprema opera como último tribunal federal en materia de control de constitucionalidad. Ella misma se ha calificado como “Tribunal de las Garantías Constitucionales”, lo que –a su modo y estilo– plantea cierta analogía con las Cortes o Tribunales Constitucionales de Europa y Latinoamérica.

Nuestro sistema de control difuso como irradiación del modelo que, a partir de 1803, se consolidó en Estados Unidos, ofrece perfiles por demás atractivos para los análisis interdisciplinarios a los que converge el derecho constitucional y la teoría del estado –o ciencia política–. Buen testimonio hallamos en este libro que nos complacemos en prologar, y que hunde una importantísima investigación en las raíces mismas de la Corte y de su función gubernamental como órgano que es cabeza de uno de los tres poderes clásicos: el poder judicial.

Un amplio período que cubre algo más de seis décadas le ha dado espacio al autor para la tesis central de su trabajo: en qué grado ha ejercido la Corte Suprema el control de constitucionalidad federal. Para ello, se interna en múltiples aspectos, desde la composición humana del tribunal y la relación de sus integrantes con los distintos ámbitos del derecho – público y privado, por ejemplo–, hasta los sesgos de vinculación con la línea político-partidaria de los gobiernos de turno, sin pasar por alto las etapas de facto y de iure y sus reiteradas alternancias hasta 1983.

Cuadros y estadísticas, en un repaso pormenorizado de las sentencias que trasuntan el ejercicio del control constitucional, nos brindan interesantes conclusiones, porque superando las explicaciones acerca de las tipologías del control federal argentino, ponen en evidencia cómo ha sido y es –y cómo podrá seguir siendo– la dinámica experimental a través de la praxis. Para nuestro personal vocabulario, que atiende al dualismo de constitución formal o escrita y constitución material o real, el bagaje de datos acopiados en esta prolija investigación proporciona ámbito cierto para cotejar lo doctrinario y lo empírico y, a partir de allí, añadir el aporte del trialismo a través de la valoración que nos merece el control: el control tal “como es” y el control tal como entendemos que “debe-ser”.

Sin descender a detallismos en este breve comentario, damos por seguro que el aporte de Jorge Bercholz rendirá suma utilidad para cuantos se interesan en uno de los temas institucionales más fuertes para el sistema democrático, cual es el del control de constitucionalidad. Nada más y nada menos que para conferir eficacia al “derecho de la constitución y su fuerza normativa”.

Quienes a una altura de la vida que hace decrecer las energías recibimos impulso de los más jóvenes no podemos menos que agradecer y congratularnos cada vez que la bibliografía se enriquece cualitativamente. Tal es el caso que acá y ahora nos convoca a escribir este prólogo, para el que nuestro aplauso no tiene naturaleza de dádiva sino, a la inversa, de saldo de una deuda: la de quien agradece un obsequio.

Germán J. Bidart Campos

Agosto 2004